



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 31 10 001 2018 – 00514 00
Tipo de proceso	Declaración Judicial de la Existencia de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes y de la Sociedad Patrimonial.
Juez	Katherine Andrea Rolong Arias
Demandante	Sonia Amparo Atehortúa López
Demandados	Wilson, Fabio Nelson y Claudia Yuliana Cardona Atehortúa en calidad de herederos determinados del causante Reinaldo de Jesús Cardona Quiroz y contra los herederos indeterminados de éste.
Consecutivo de sentencia	General N° 174. Especialidad- Verbal N° 31
Decisión	Se deniegan las pretensiones de la demanda y se declaran prosperas las excepciones de mérito propuestas.

I. INTRODUCCIÓN

A través de apoderado judicial, la señora Sonia Amparo Atehortúa López, mayor de edad, instauró demanda con pretensión de Declaración Judicial de Existencia de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes en contra de Wilson, Fabio Nelson y Claudia Yuliana Cardona Atehortúa en calidad de herederos determinados del causante Reinaldo de Jesús Cardona Quiroz y contra los herederos indeterminados de éste.

ANTECEDENTES

Sonia Amparo Atehortúa López y Reinaldo de Jesús Cardona Quiroz, establecieron convivencia permanente de pareja, la que se prolongó en el tiempo de manera continua desde el 8 de enero de 2012 y hasta el 4 de junio de 2018, fecha en la cual se produjo el fallecimiento del señor Cardona Quiroz.

Durante la unión, no se procrearon hijos y no se celebraron capitulaciones.

Entre los citados compañeros permanentes no mediaba impedimento legal alguno, al no tener vínculo matrimonial anterior. Y que reunía las características propias para ser reconocida, porque se compartió techo, lecho y mesa.

Durante la existencia de la unión marital de hecho, se constituyó entre ellos un patrimonio social.

2.2. PRETENSIONES

PRIMERO. - Se declare que, entre Sonia Amparo Atehortúa López y Reinaldo de Jesús Cardona Quiroz, existió una Unión Marital de Hecho que inició el 8 de enero de 2012 hasta el 4 de junio de 2018, ambas fechas inclusive, siendo la última en la cual se produjo el fallecimiento del señor Reinaldo de Jesús Cardona Quiroz.

SEGUNDO. - Como consecuencia del anterior pronunciamiento, se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, desde la fecha que inicia y la cual se encuentra conformada por el patrimonio social relacionado.

TERCERO. - Que se emplace a las personas que se creen con derecho a intervenir en defensa de los intereses del fallecido.

2.3. HISTORIA PROCESAL

Por auto del catorce (14) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), se admitió la presente demanda, en el cual se dispuso darle el trámite verbal y se ordenó notificar personalmente este auto a la parte demandada y correr el respectivo traslado por el término de veinte (20) días.

Así las cosas, por providencia del 6 de diciembre de 2018, los codemandados Fabio Nelson, Wilson y Claudia Yuliana Cardona Atehortúa se tuvieron notificados por conducta concluyente. Quienes dentro del término establecido para el traslado allegaron en debida forma la contestación de la demanda a través de apoderada judicial, proponiendo como excepciones de mérito las siguientes:

INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO. Por cuanto la demandante no convivió con el señor Cardona Quiroz, al no existir entre ellos una comunidad de vida permanente y singular.

IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO INEXISTENTE. Como consecuencia de la inexistencia de la Unión Marital de Hecho, no se podrá liquidar ninguna Sociedad Patrimonial de Hecho, por cuanto ésta tampoco existe.

Igualmente, se procedió con el emplazamiento de los herederos indeterminados, que, transcurridos más de 15 días sin tener noticias de éstos, se procedió a designar al doctor Iván Humberto Cañas Cañas como curador *ad litem* para representarlos. Y aceptada su designación, dentro del término de traslado dio respuesta a la demanda.

Una vez notificadas las partes, se dio traslado a las excepciones de mérito, frente a las cuales no hubo pronunciamiento.

Trabada la litis, se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, por auto calendado el 15 de noviembre de 2019, la que no se realizó por imposibilidad de comparecencia de la abogada demandada, fijándose nuevamente para el día 5 de mayo de 2020. Oportunidad en la que los términos se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional y no fue posible realizarla, por lo que se fijó nuevamente para el 1 de diciembre de 2020 a las 10:00 am, día en el que se agotó la audiencia inicial.

Se practicaron los interrogatorios de parte, se decretan pruebas, para continuar con etapa de instrucción y juzgamiento el día 20 de abril de 2021, a las 10:00 am en la que se agotaron las demás etapas y se alegó de conclusión, sin que se pudiera proferir sentencia en vista de que los registros civiles de nacimiento de Sonia Amparo Atehortúa López y Reinaldo de Jesús Cardona Quiroz, eran ilegibles, siendo necesario oficiar a la notaría a fin de que remitiera copia de los mismos, los cuales fueron puestos en conocimiento de las partes.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos traídos por la ley 54 de 1990, invocados por la parte actora para declarar la existencia de la unión marital de hecho entre Sonia Amparo Atehortúa López y Reinaldo de Jesús Cardona Quiroz, y su consecuente sociedad patrimonial, o si por el contrario prosperan las excepciones propuestas por la parte demandada, en aras de no declararla.

III.- CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991, estatuyó la institución familiar como el núcleo fundamental de la sociedad y así mismo, amplió la posibilidad de conformar la familia a través de formas no convencionales, dándole protección a la familia formada por vínculos naturales. Este es el contenido del inciso 1° del artículo 42 de la Carta Constitucional.

El legislativo mediante la Ley 54 de 1990, estableció el régimen jurídico propio de las uniones maritales de hecho y la definió en el artículo 1°, como *"la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular"*. De este modo la unión marital de hecho pasa a ser una forma legítima de constituir una familia, lo que se ajusta a la Constitución Política. *"Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forma parte de la unión marital de hecho"*¹.

¹ El artículo 2° de la aludida codificación legal, modificado por la Ley 979 de 2005, artículo 1° determina que: "Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."

El Tribunal Superior de Medellín-Sala de Familia en sentencia del 30 de agosto de 2012 frente a la unión marital de hecho y a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en el expediente con radicado 2011-274 indicó que "La Ley 54 de 1990 concibe la unión marital de hecho como aquella comunidad de vida que con caracteres de permanencia y singularidad establece una pareja, sin mediar entre ellos vínculo matrimonial. El legislador estableció, entonces, "la integración de la pareja en comunidad de vida como presupuesto esencial de la referida institución. Y en esa exigencia se confunden los requisitos y fines de la unión, entendida ésta como una forma de vida enderezada a la complementación de la pareja, a la consecución de sus ideales, a la satisfacción mutua de sus

Respecto a la comunidad de vida, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que ella está integrada por *“elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de permanencia, de unidad y la affectio maritales, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia”*² .

El mismo alto Tribunal ha destacado, igualmente, cómo del aludido ánimo mutuo de permanencia *“deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia, de ordinario bajo un mismo techo, esto es, la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común”*³.

(...) una revisión individual y conjunta de las probanzas recolectadas excluye que la relación amorosa entre el demandante y F..... haya trascendido hacia un proyecto común, pues los encuentros de la pareja estaban circunscritos a la pernoctación en ciertos días, viajes comunes y reuniones de

necesidades psico-afectivas y sexuales, entre otros aspectos; en fin, para la construcción de su proyecto de vida.”

² Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil n° 76111-31-10-002-2010-00728-01 de 18 de Julio de 2017, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

³ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Exp. No. 17001 31 10 001 2007 00313 01 del 18 de diciembre de 2012, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

amigos, sin que pueda afirmarse conclusivamente que tenía una unidad de objetivos de vida ⁴.

La unión marital, concluye entonces, *“no puede cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la carta política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior”*.

Además, esa comunidad de vida debe ser permanente y singular. La permanencia denota que ese proyecto de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia. La anotada condición, como lo precisó la Corte *“(…) toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual (…)”*.⁵ En otros términos, esa característica concierne con la intención y el compromiso de la pareja de unirse en una relación estable.

Entonces, si se demuestra la convivencia en comunidad de vida entre dos sujetos que cumplan con las exigencias tanto objetivas como subjetivas anteriormente indicadas, se configura entre los mismos, la unión marital de hecho que regula la Ley 54 de 1990. Sin embargo, lo dicho no se traduce en que declarada la unión marital entre quienes cumplen con las

⁴ Corte Suprema de Justicia N° SC5324-2019, Radicación n.º 05001-31-10-003-2011-01079-01 del 06 de diciembre de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁵ Sentencia Cas. Civ., 20 de septiembre de 2.000, Exp. 6117.

condiciones anotadas, se declare “de facto” la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que también disciplina la aludida ley, ya que deben configurarse ciertos requisitos especiales para que se presuma y haya lugar a declararla judicialmente como lo dispone el artículo 2º literales a) y b) de la ley 54 de 1990.

La Corte Constitucional ha indicado que (...) *La sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que, como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuo de los compañeros permanentes, se haya consolidado un “patrimonio o capital” común*⁶(...).

Toda vez que para sacar adelante una pretensión el actor debe acreditar los hechos que le sirven de base a su petición, se han previsto unos medios de prueba, que conduzcan al convencimiento del Despacho de la existencia de la unión marital y del surgimiento de la sociedad patrimonial de igual modo. Lo que va de la mano con el principio procesal de la carga de la prueba y con los medios de prueba regular y oportunamente aportados al proceso atendiendo al principio de necesidad de la prueba y que tienen su apoyo legal en los artículos 164 y siguientes del C. G del P.

Lo primero que habrá de tenerse en cuenta, es que, la parte demandante señaló en la demanda y en la fijación de

⁶ Sentencia C-257 de 2015 del 06 de mayo de 2015, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO,

extremos del litigio, que la fecha de inicio de la convivencia lo fue desde el 8 de enero de 2012 hasta el 4 de junio de 2018, fecha en la cual falleció el señor Reinaldo de Jesús Cardona Quiroz. Mientras que la contraparte en la contestación de la demanda indicó no reconocer la existencia de la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial, por cuanto la demandante no convivió con el señor Cardona Quiroz, al no existir entre ellos una comunidad de vida permanente y singular.

De tal manera que el tema de prueba se encuentra establecido por la existencia o no de la unión marital, y, por ende, de existencia o no de la sociedad patrimonial.

Para agotar la carga, concerniente a demostrar la existencia de la unión marital de hecho entre los señores Reinaldo de Jesús Cardona Quiroz y Sonia Amparo Atehortúa López, se compilaron de la parte actora los siguientes medios de probatorios:

- Respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil que data del 30 de julio de 2018, respecto a la petición elevada por la señora Sonia Amparo Atehortúa López para obtener copia del Registro de Defunción del señor Reinaldo de Jesús Cardona Quiroz, en la que le indicaban que para la expedición de una copia o certificado de registro era necesario que la persona que está pidiendo la información estuviera legitimada para hacerlo o demostrando con documento público la Unión Marital.

- Certificado de Defunción que antecede el Registro Civil correspondiente a Reinaldo de Jesús Cardona Quiroz, que da cuenta que su muerte fue el día 4 de junio de 2018 en el Municipio de Yolombó.

- Registros Civiles de Nacimiento de Wilson y Fabio Nelson Cardona Atehortúa, en lo que se desprende que son hijos de los señores Sor Isabel Atehortúa Atehortúa y Reinaldo de Jesús Cardona Quiroz, que acreditan la calidad en la que fueron llamados al proceso.

- Copia del Impuesto Predial Unificado respecto a los bienes inmuebles propiedad del *de cujus*, que da cuenta que la misma figura como dirección de cobro la calle 102 045 A 020 de Medellín, es decir la que se denuncia como la de notificaciones de la parte actora.

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Reinaldo de Jesús Cardona Quiroz de la Notaría Única de Angostura – Antioquia, bajo el indicativo serial 570128.

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Sonia Amparo Atehortúa de la Notaría del Circuito de Angostura, bajo el folio 1102 de 1972.

- Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 01 N – 5105389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Norte. (Carrera 30 N° 102 A -04 dirección catastral), propiedad de Reinaldo de Jesús Cardona Quiroz.

- Contrato de Servicios Pre – Exequiales de la Funeraria la Esperanza, tomado por la señora Sonia Atehortúa López el día 13 de marzo de 2014, de la que se evidencia que dentro de los beneficiarios figura el señor Reinaldo de Jesús Cardona Quiroz.
- Contrato de Arrendamiento de Bóveda para cadáver humano, de la Fundación Cementerio de San Pedro, suscrito por la señora Sonia Amparo Atehortua López, en calidad de arrendataria, el día 8 de junio de 2018, adquirido para los restos óseos de Reinaldo de Jesús Cardona.

A su vez, se escuchó en interrogatorio, a la señora Sonia Atehortúa López, quien adujo que convivió con el señor Reinaldo de Jesús Cardona Quiroz, desde el 8 de enero de 2012 hasta el 4 de junio de 2018, fecha del fallecimiento de éste. Que respecto a la convivencia confesó que vivían en dos casas: en la de Santa Cruz y en la finca en Yolombó. Que ella y Reinaldo decidieron vivir juntos después de 4 años de noviazgo y que por un periodo de 5 o 6 meses vivieron en la casa de Santa Cruz, en la que Reinaldo solo trasladó su ropa.

Posteriormente, que, en el 2012, aquel compra la finca en Yolombó, agregando que, para el 8 de enero de ese año, Reinaldo había decidido irse para la finca, trasladando una parte de sus pertenencias para allá y dejando otra parte de ropa en Santa Cruz, que era la casa de ambos. Y que de ahí se veían cada 8 o 15 días, donde ella lo visitaba a él y viceversa.

Que Reinaldo, compró con la ayuda de ella la finca, ya que ésta había aportado 10 millones para su compra, 5 millones los tenía ella en su casa y el restante se los prestó su prima María Eugenia Atehortúa.

Los gastos de servicios públicos los asumían entre los dos y ella le ayudaba con varios arrendamientos en virtud de la confianza que existía entre ellos. Además de ese contrato, tenían otros dos apartamentos arrendados a las señoras Luz Dary y Soraida. Y otro por Aranjuez arrendado con la señora Milena. Sobre este último inmueble, Reinaldo la presentó como su mujer y *“le indico que su señora se seguiría haciendo cargo del arrendamiento”*.

Indicó que la correspondencia, recibos de predial correspondientes al señor Reinaldo llegaban a la casa de ella. Y unos meses antes de la muerte de Reinaldo, fueron juntos a abrir una cuenta de ahorros (él como titular y ella como segunda beneficiaria), ese mismo día Reinaldo le dio la clave de la tarjeta.

Acotó que cada uno tenía SISBÉN, pero nunca se percató integrarse en el mismo grupo familiar.

Enfatizó que, ella solo se enteró a los 3 días de la muerte de Reinaldo y que fue la primera que se enteró de su muerte. *“Que en esos días el celular de él se iba directo a correo de voz”* (ellos hablaban de manera constante) y fue luego que le pareció raro y decidió llamar a Milena en razón de que no

aparecía y le pidió el favor de que entraran a la casa. *“Milena me indicó que la casa estaba cerrada, que no parecía que le hubiera dado comida a los animales”*, por lo que ella sospechó que le había pasado algo”. Le informó de la muerte de Reinaldo, primero a su madre y luego a Olga Cardona (hermana de Reinaldo).

Sonia expuso que tenía afiliado a Reinaldo a la funeraria La Esperanza, y cuando le confirmaron su muerte ella hizo todos los trámites correspondientes para el entierro. Asegurando que en el velorio fue a ella a quien le dieron el pésame. Y que antes de la demanda se la llevaba muy bien con los hijos de Reinaldo, que a Yuliana la distinguió en el velorio, a Nelson desde que vivía en el apartamento de Acevedo y a Wilson después de que estaban en la finca.

La vida social era muy poca con Reinaldo, se reunían en familia en los puentes de Reyes y allí las hermanas de Reinaldo, afirmó, la identificaban como la señora de él. Que incluso, tenía una relación cercana con los hermanos de Reinaldo.

A petición de la parte demandante declararon;

Jorge Aníbal Angarita Muñoz, quien aseveró que conocía a Sonia hacía más de 20 años, pero no a los demandados. Refirió que Reinaldo lo conoció en una peluquería de muchos años atrás. Expuso que Reinaldo vivía con Sonia, que éste se quedaba en la casa de ella unos 3 o 4 meses, cuando le

salían trabajos. Además, que Sonia le comentaba que ella se iba de manera ocasional a la finca de Reinaldo.

Señaló que veía la ropa de Reinaldo en la casa de Sonia, *“solo lo que veía desde la peluquería”*, y se daba cuenta por el cambio de ropa. Que no conoció la finca del señor Reinaldo, pero sabía que se iba para allá, porque Sonia le contaba, cada 15 días que se hacía motilar, Sonia le comentaba y por eso se enteraba. Dice que en la peluquería habló con Reinaldo, pero no de cosas privadas ya que era muy reservado, eran más sobre temas de construcción.

Sabe que la casa era de Sonia, y que ella le comentaba que Reinaldo le colaboraba con gastos de la casa. Agregó que la peluquería para ese momento se veía el patio de la casa, pero no entró a ver el resto de ésta. Afirmó que veía que llegaban con mercados en un carrito particular, y que él se daba cuenta porque vivía al frente, además en la peluquería Sonia le comentaba. Y que por el barrio se reconocían como pareja.

Martha Lucia Gómez Gil, juradamente decantó que conocía a Sonia hacía más de 15 años y que conoció a Reinaldo en el año 2013, ya que ella llevaba a su nieta al mismo colegio de la hija de Sonia y cuando arribaba por la hija, veía a Reinaldo ahí en la casa. Aclaró que eso fue entre el año 2013 y 2016, que no estaba segura de las fechas. Dice que Sonia le decía que Reinaldo era su marido y así se reconocían en el barrio. Que tenía entendido que Reinaldo trabajaba en albañilería, que lo

sabía por la ropa que usaba y porque Sonia le comentaba y que no le conocía otra pareja. Además, Reinaldo cuando tenía trabajo en Medellín, se quedaba donde Sonia o si no se iba para la finca y Sonia también iba a esa finca.

Manifestó no tener conocimientos sobre gastos del hogar, ni tampoco si Reinaldo y Sonia tenían propiedades juntos. Después de la muerte de él, Sonia hizo unas novenas y ella le comentó que tenía que organizar la ropa de Reinaldo.

Respecto a la relación de pareja, hizo alusión que el trato entre Sonia y Reinaldo era cariñoso. Sonia visitaba a Reinaldo en la finca fines de semana y en vacaciones y también Reinaldo se quedaba en la casa de Sonia, pero no sabe por qué periodo de tiempo.

Relató que ella y Sonia eran buenas amigas y que antes de la pandemia visitaba a Sonia en la casa, y con relación a los muebles del hogar, no sabía si lo habían comprado entre los dos, indicando que siempre vio los muebles que había tenido Sonia desde siempre. Nunca llegó hasta la habitación de ellos, solo hasta el patio o sala.

Declaraciones Juramentadas de las señoras Jaqueline Chaverra Isaza y Luz Consuelo Isaza Holguín, del 6 de julio de 2018, y que fueran expuestas ante la Notaria 24 de Medellín. En la que declararon que por espacio de más de 4 años conocieron de vista, trato y comunicación al señor Reinaldo de

Jesús Cardona Quiroz, el cual convivió en unión marital de hecho con la señora Sonia Amparo Atehortúa López por espacio de 6 años desde el 8 de enero de 2012 hasta el 6 de junio de 2018.

Declaración Juramentada del señor Carlos Eduardo Valencia García, el día 26 de julio de 2018 adelantada ante la Notaria 27 de Medellín, en la que declaró que conoció de trato, vista y comunicación a Reinaldo de Jesús Cardona Quiroz, por espacio de 7 años por razones de vecindad y amistad y que al momento de fallecer éste convivía bajo el mismo techo con Sonia Amparo Atehortúa López, una unión desde el 8 de enero de 2012 donde nunca se separaron de cuerpos.

Por su parte, el acopio probatorio del extremo pasivo que propende por desvirtuar la existencia de la unión marital de hecho y por consiguiente de la sociedad patrimonial, se constituye en:

- Contrato de Servicios Pre – Exequiales de la Funeraria la Esperanza, cuyo contratante es el señor Fabio Nelson Cardona y cuya fecha de afiliación data del 15 de marzo de 2013, que da cuenta que unos de los beneficiarios, es su padre, el señor Reinaldo de Jesús Cardona.
- Registro Civil de Nacimiento de Claudia Yuliana Cardona Atehortúa de la Notaría Tercera de Medellín hija de los señores Sor Isabel Atehortúa Atehortúa y Reinaldo de Jesús Cardona.

- Registro de Defunción del señor Reinaldo de Jesús Cardona de la Registraduría de Yolombo – Antioquia, bajo el indicativo serial 08259019, que da cuenta de la fecha de fallecimiento.

- Copia de la cédula de ciudadanía del extinto Reinaldo de Jesús Cardona, N° 70.079.478.

- Copias de las cédulas de ciudadanía de los señores Wilson, Fabio Nelson y Claudia Yuliana Cardona Atehortúa.

Interrogatorio de parte a Fabio Nelson Cardona, quien, en torno a su padre, indicó que tuvo conocimiento del noviazgo de éste con Sonia. Reinaldo *“la presentó como Sonia, no como su señora”*. Afirmó que él la conoció en la finca de su padre y la volvió a ver en una o dos ocasiones en las fiestas de Reyes. Siempre la vio como la novia de su padre.

Afirmó que Sonia y su padre Reinaldo nunca vivieron bajo el mismo techo, que ella solo era la novia, nunca observó pertenencias de ella en la habitación de su padre, incluso que la cama era sencilla. De hecho, que él entró varias veces a la habitación de su padre, que vio su closet y no había ni una sola camisa de su novia. Señaló que su padre tenía una casa en Santo Domingo, en Andalucía y en Aranjuez, y que éste nunca le pidió ayuda para administrar los arrendamientos que tenía, era un hombre muy reservado y juicioso con sus negocios.

Deprecó que los arrendamientos de Santo Domingo los reclamaba Sonia, en virtud de que ella vivía relativamente cerca y ella luego le enviaba el dinero. Sobre los apartamentos de Aranjuez los cobraba su tío Hernán y los apartamentos de Andalucía los reclamaba su tío José Alberto. No tiene conocimiento de si los contratos estaban a nombre de Sonia.

Sobre la administración por parte de Sonia se dio cuenta luego de la muerte de su padre y agregó que él supo que Sonia vivía en Santa Cruz luego de que ella instaurara la demanda en contra de él y sus hermanos.

Antes de irse a la finca, Reinaldo vivía en Andalucía la Francia. Su padre vivía solo y testigos de eso son la señora Amparo Sánchez que vivía al lado de él y fue la que le vendió el apartamento, además el señor José Alberto (hermano de Reinaldo).

Dice que su padre pagaba su seguro social, pero dejó de pagarla por un problema con la pensión y por eso terminó en el SISBEN en donde aparecía registrada su madre, sus hermanos y él mismo. No tiene conocimiento de dónde llegaban los impuestos prediales o correspondencias.

Sobre la relación de Sonia y su padre Reinaldo, señaló que ellos nunca vivieron bajo el mismo techo, ni en Aranjuez, ni en Santa Cruz ni mucho menos en Yolombó. En ningún momento su padre manifestó que se quería ir a vivir con Sonia, decía que

luego de una convivencia de 30 años con su ex mujer nunca tomaría la decisión de volver a vivir con otra persona.

Expuso que su padre compró la finca durante el 2013 y 2014 y cree que fue con sus ahorros, no con ayuda de alguien más. A su padre lo visitaba cada mes o dos meses, lo mismo ocurría con las llamadas, no era semanal.

Explicó que su hermana entabló “demanda” por abuso de confianza en contra de Sonia ya que ella se tomó el atrevimiento de llevarse las pertenencias de su padre de la finca. En dos o tres ocasiones vio a Sonia en los predios de su padre y en esas dos ocasiones ella amaneció en la casa de su padre.

En el funeral de su padre, le dieron el pésame a él y a sus hermanos. *“En el último adiós la señora Sonia dijo que lo quiso mucho y que tenían muchos proyectos juntos y que era una lástima que no hubieran podido convivir juntos”*. De esa manifestación puede dar cuenta las personas que estuvieron en el funeral, su familia y también la familia de la señora Sonia.

De la muerte de su padre se enteró por medio de su esposa que lo llamó y le dijo que habían matado a su padre. Dice que su familia se entera por Oscar Quiroz, que es quien encontró a Reinaldo muerto. Y que respecto a Milena y Ana dice que fueron amigas de su padre, ya que él era muy mujeriego.

- Interrogatorio de parte a la codemandada Claudia Yuliana Cardona Atehortúa. La hija del señor Reinaldo, afirmó que su padre vivió solo ya que después de que se separó de su mamá, no volvió a convivir con nadie. Y que, en el velorio, Sonia leyó unas palabras de despedida donde decía que a pesar de tanto tiempo y de no vivir juntos, ellos se amaban.

Indicó que no tenía mucha información de su papá, pero si se enteraba por los tíos de que le iba sucediendo o si estaba enfermo. No se hablaba con su papá, se saludaban cuando se veían. *“Ella no lo visitaba”*.

Que se enteró de la muerte de su padre por su hermano Wilson, pero no supo cómo se había enterado él. E indicó que conoció a la señora Sonia en Medicina Legal y que el tío más cercano a su padre era José Cardona, por cuánto tiene claro la vida de él hasta que se separó de la mamá en el año 2012, ya después de eso que se fue a vivir a una finca en Cisneros.

Afirmó que su papá siempre vivió solo, después de que se separó de su mamá no volvió a convivir con nadie, que incluso cuando le hicieron el levantamiento, allá no había ropa de nadie porque su hermano le contó.

La relación entre su papá y Nelson era excelente, señaló que *“se amaban”*, con Wilson también hubo un tiempo que no se hablaban, pero ya después bien. La única que faltaba por ir a la finca era ella.

En el proceso de sucesión de su padre, ella le firmó a su hermano Nelson un poder para que adelantara la sucesión y donde ella le había cedido sus derechos.

Y finalmente aseveró que donde conoció a la señora Sonia fue en la morgue. Y nunca la conoció como señora de él ni a nadie más. Denunció a Sonia por abuso de confianza ya que se fue a sacar las cosas de la finca con el argumento que todo estaba tirado.

- Interrogatorio de parte al codemandado, Wilson Cardona Atehortúa. Hijo de Reinaldo de Jesús, sostuvo que la relación entre su padre y Sonia era de amigos o novios, pero no que vivían juntos.

Señaló que conoció a Sonia en enero del 2018, y ella estaba en la finca, pero su papá no se la presentó, sino que su hermano le había dicho que ella salía con él. La segunda vez que vio a Sonia fue cuando murió su padre. Según él, toda la vereda puede afirmar que Reinaldo vivía solo.

No era muy cercano a su padre, hacía aproximadamente 6 años no lo veía. Sabía que su padre era muy mujeriego.

- Declaración de Oscar Ramiro Quiroz Gómez. Primo hermano de Reinaldo, expuso que conocía a Sonia ya que iba a la finca un día en semana, o cada quince días y amanecía allá un día y se devolvía. Pero que nunca vio ropa de

ella en la finca, solo cuando ella iba. Afirmó que Sonia y Reinaldo se comportaban como amigos y que, en el funeral de su primo, Sonia dijo que a pesar de nunca vivir juntos lo amaba mucho. Además, que Reinaldo tenía muchas amigas, no sólo a Sonia. Y una vez que estuvieron tomando unos tragos, él le insinuó a Reinaldo que, porque no vivían juntos, y Reinaldo le dijo que, porque ella no lo permitía, que no le gustaba y que era mejor cada uno por su lado.

Él fue quien encontró muerto a Reinaldo porque él le estuvo marcando y el celular mandaba a correo de voz, y que de ahí lo llamó Sonia preguntándole que, si tenía el número de Héctor Isaza y de ahí le preguntó que, si había hablado con él, ya que ella le informo que llevaba tres días sin hablar con él.

Dice que él le informó a Hernán Cardona, pero no fue este quien le informo a Sonia sobre la muerte de Reinaldo. Sonia y Reinaldo se comportaban como amigos. Los veía juntos en los festivos del 6 de enero.

Agregó que la finca la compró él, por órdenes de Reinaldo. Toda vez que éste le dijo que una prima de Sonia le había prestado 10 millones de pesos para comprar la finca. Reinaldo dejó de vivir en Medellín para vivir en la finca, se pasó a su casa 15 o 20 días y de ahí se radicó en la finca. Dice que actualmente él administra la finca y la casa está arrendada.

Dice que Reinaldo vivió en la finca durante casi 5 años, antes de esos 5 años conoció a Sonia y ella lo visitaba y siempre que la vio fue con la hija. Manifestó que a Reinaldo le conoció varias amigas cercanas.

También dijo, que, en Medellín, Reinaldo llegaba a la casa de José Alberto y en otras ocasiones a la de él porque tenía un apartamento contiguo. Reinaldo cuando muere, iba a cumplir 5 años de haber comprado la finca, y fue él quien la negoció. Él se acuerda del préstamo de la prima de Sonia ya que Reinaldo le había comentado sobre unas dificultades económicas para adquirir la finca.

En esos 5 años, sabe que máximo se quedaba 3 o 4 días en Medellín. Él llegaba donde José o al apartamento que tenía en Medellín. Dice que con Reinaldo se veía cada dos o tres veces en la semana y en ese periodo vivió en la finca.

A Sonia la conoció en ese lapso de 5 años, además de otras amigas de nombre Ana, una Eliana, una Milena y una apodada La Piña.

Finalmente, agrega que Reinaldo vivía de los arriendos de unos apartamentos, y cuando lo buscaban a trabajar decía que no, porque se había ido para esa finca a descansar, porque si hubiera sido para seguir trabajando, mejor se quedaba en Medellín.

- Declaración de José Alberto Cardona Quiroz. Hermano de Reinaldo, dice que eran muy cercanos. Indicó

que conoció a Sonia por Reinaldo. Y respecto a su relación, aseveró que eran amigos, pero no vivían juntos, Reinaldo vivía solo. Sabe que Sonia iba cada 15 días aproximadamente a la finca, nunca los vio yendo para algún paseo familiar. Reitera que Reinaldo y Sonia no vivían juntos, ella solo lo visitaba cada cierto tiempo. Su hermano nunca le comentó que viviera con Sonia y afirma que le conoció varias novias.

En Medellín Reinaldo dormía donde él o también en una casa contigua a la de él. Antes de irse a vivir a la finca, vivió solo en Medellín. Dice que le llegó a conocer varias novias.

Sabe que Reinaldo le delegó a Sonia la administración de unos arrendamientos en Santo Domingo porque él vivía muy ocupado. También sabe que los impuestos prediales llegaban a la casa en Santo Domingo o en La Playita.

Días después de muerto Reinaldo, él le entregó unos dineros de un arriendo a Sonia porque Reinaldo estaba endeudado, cuando entregó el dinero a Sonia no sabía que su hermano se había muerto, pero se los daba por ordenes de Reinaldo para pagar deudas e intereses que tenía.

Dice que él junto con su hermano Reinaldo le hizo un trabajo de construcción a Sonia y afirmó que en ese tiempo ella estaba con su marido y su hija, agregó que eso hacía más de 7 u 8 años contados a partir de la muerte de Reinaldo. Luego del trabajo de construcción, su hermano le comentó que había tenido unos encuentros con Sonia.

- Declaración de César Emilio Gómez Gómez. Respeto a la relación de pareja, afirmó que Reinaldo nunca le comentó que viviera con Sonia, que le comentaba que Sonia llegaba de visita. Señaló que tuvo amistad con Reinaldo, a los demandados no los conoce y a Sonia la distingue porque bajaba a la vereda, eso hace unos 4 o 5 años. Aclaró que nunca supo si Sonia era compañera porque Reinaldo nunca se lo dijo. Cuando compartían de vez en cuando con Reinaldo tomando otras cervezas le comentaba que llegaba Sonia de visita, no le conoció más amigas. Dice que a Reinaldo lo conoció hace unos 44 años. En la finca, solo llegó a entrar a la sala, pero no a la habitación.

- Declaración de AMPARO SÁNCHEZ DE CORRALES, quien afirmó haber conocido a Reinaldo hacía unos 15 años y que conocía a los demandados en este proceso. *“A Sonia la conocí porque visitaba a Reinaldo, lo afeitaba y lo motilaba”*. Como vecina de Reinaldo, afirmó que éste vivió solo en Andalucía y que lo visitaban amigas, entre ellas la señora Sonia. Agregó que Reinaldo duró viviendo en un apartamento en Andalucía 5 años y luego se fue para Cisneros. Dice que una vez fue a la finca de Reinaldo y no sabe si Sonia lo visitaba allá.

Agregó que Reinaldo se ausentaba por periodos largos *“un mes, quince días”* y él le pedía el favor que le pusiera cuidado ya que la casa permanecía sola. Finalmente, indicó que asistió al velorio y allí estaba Sonia.

Respecto al material probatorio obtenido de oficio conforme a lo estatuido en los artículos 169 y 170 del C. Gral del P., se obtuvo:

- Contrato de Arrendamiento de Inmueble arrendado para fines comerciales, fechado al 1° de abril de 2016, entre la señora Sonia Amparo Atehortúa López en calidad de ARRENDADORA, el señor Hernán De Jesús Cardona en calidad de ARRENDATARIO y Jaiber de Jesús Rivera Cano en calidad de CODEUDOR. Y con relación al inmueble ubicado en la CARRERA 30 N° 102 A 04 del Sector Santo Domingo Savio. (Taller de Motos), presentado personalmente ante la Notaria Décima de Medellín.

- Contrato de Arrendamiento para Vivienda AC N° 604438, fechado al 5 de junio de 2016, entre la señora Sonia Amparo Atehortúa López en calidad de ARRENDADORA, y la señora María Zoraida Loaiza en calidad de ARRENDATARIA. Con datos de la arrendataria y que corresponde a la dirección 30 N° 102 A – 6 Interior 202.

- Contrato de Arrendamiento para Vivienda AC N° 604421 de Inmueble ubicado en la carrera 30 N° 102 A – 6 Interior 201, fechado al 2 de abril de 2016, entre la señora Sonia Amparo Atehortúa López en calidad de ARRENDADORA, y el señor Martín Danilo Hoyos Sepúlveda en calidad de ARRENDATARIO.

- Contrato de Arrendamiento para Vivienda AC N° 604437 fechado al 8 de marzo de 2018, entre la

señora Sonia Amparo Atehortúa López en calidad de ARRENDADORA, y Mile Dahian Gaviria Sanabria en calidad de ARRENDATARIO. No se tiene datos del inmueble arrendado. Con datos del arrendatario y que corresponde a la dirección carrera 51 A 97-82 interior 169.

- Respuesta de Bancolombia por medio de la cual se informa que el señor Reinaldo de Jesús Cardona Quiroz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.079.478 registró en dicha entidad con la cuenta de ahorros N° 616-894806 producto que encontraba cancelado. Y que el manejo de éste registra con la condición de firmas independientes y figuran a los señores Reinaldo de Jesús Cardona Quiroz y Sonia Atehortúa López identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.571.363.

Oficiosamente testimonió Olga Lucia Cardona Quiroz. Hermana del señor Reinaldo, señalando que su hermano y Sonia eran novios pero que no vivieron juntos, ella solo iba de visita y se quedaba de un día para otro. Además, Sonia no tenían pertenencias en la finca de Yolombó. Explicó que a Sonia la vio una o tres veces ya que ésta iba de visita a la finca de su hermano Reinaldo. Agregó que la única persona con la que él vivió en compañía fue con la madre de sus hijos.

Dijo que Reinaldo le presentó a Sonia como la novia, en la finca de Cisneros. Dice que Sonia estaba de visita, solo era de un día para otro.

Ella se enteró de la muerte de su hermano por Sonia, y ésta última se enteró porque Oscar que fue el que lo encontró muerto. El reconocimiento del cadáver lo hizo Nelson y José Cardona. No tiene conocimiento que fuera Sonia.

En lo relativo al sepelio y entierro cree que se encargó Sonia ya que lo tenía afiliado, pero sus sobrinos también, y fue porque ella se ofreció y pensaron que había sido de buena fe. Dice que cada que podía ir donde Reinaldo lo visitaba, pero no sabe cada cuánto. En la finca Sonia no tenía pertenencias, todo lo de la finca lo llevaban las hermanas.

Indicó que su hermano sí tenía otras relaciones, recuerda dos personas, una de nombre Marta, eso fue en el tiempo que él vivió en la finca.

En el entierro de Reinaldo afirmó que el pésame se lo dieron a ellos, no a Sonia. Dice que Oscar le avisó de la muerte de Reinaldo primero a Sonia, se imagina que, por ser la novia, además porque ella fue la primera que lo extrañó, que llamó averiguar por él.

Finalmente, expuso que Reinaldo venía muy poco a Medellín, pero no sabe dónde se quedaba. Y desconoce quién le hacía las vueltas personales en Medellín.

Del anotado acopio probatorio se perfila la existencia de dos grupos de declarantes, cuyas aseeraciones son contradictorias.

El primero, da cuenta que el finado Reinaldo de Jesús Cardona y la demandante, conformaron una unión marital de hecho y, el segundo la desconoce.

En el inicial se alinearon los convocados por la parte demandante, es decir, Jorge Aníbal Angarita Muñoz, Martha Lucia Gómez Gil, personas allegadas a la señora Sonia Amparo Atehortúa, sin dejar a un lado las declaraciones juramentadas ante Notario, de los señores Jaqueline Chaverra Isaza, Luz Consuelo Isaza Holguín y Carlos Eduardo Valencia García, de las cuales la parte demandada, aludió con inconsistencias al momento de contestar la demanda, pero en momento alguno fueron controvertidas dentro del proceso o solicitado su ratificación⁷.

Quienes dieron cuenta que la señora Sonia Amparo Atehortúa López y Reinaldo de Jesús Cardona Quiroz convivieron, dos de ellos, imprecisos en el tiempo de la convivencia con referencias a los años 2013 al 2016, tanto en la casa de Sonia en donde éste se quedaba 3 o 4 meses, cuando le resultaban trabajos, o en la finca Reinaldo, en la que Sonia iba de manera ocasional. Coincidieron en afirmar que la casa era de Sonia, y que en el barrio se reconocían como pareja, pero ninguno de los dos ingresó más allá del patio o sala de la casa, en la que se encontraba la peluquería de Sonia, por lo que no conocieron la habitación de ellos, y que los enseres (muebles) siempre fueron lo que tuvo la señora Sonia, que además se veía que llegaban con mercados en un carrito particular. No sabían de gastos del hogar,

⁷ Sentencia T-247/16 . MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
Artículos 222 e inciso 2 del artículo 188 del Código General del Proceso.

ni si tenían propiedades juntos y lo concerniente a de la periodicidad para verse era porque Sonia les contaba.

Con relación a los declarantes juramentados ante notaría, indicaron conocer de vista y comunicación a Reinaldo, por razones de vecindad y amistad. Y que al momento de fallecer éste convivía bajo el mismo techo con Sonia Amparo, en una unión desde el 8 de enero de 2012, donde nunca se separaron de cuerpos.

En el otro grupo se ubicaron, negando la existencia de la pretendida Unión Marital de Hecho, Oscar Ramiro Quiroz Gómez, José Alberto Cardona Quiroz, Cesar Emilio Gómez Gómez, Amparo Sánchez de Corrales y Olga Lucia Cardona Quiroz, quienes de plano la descartaron, al insistir en que el causante Reinaldo de Jesús Cardona Quiroz, hasta su fallecimiento, vivió solo, en la finca de Yolombo, aproximadamente, desde el 2015, y que incluso también cuando vivió en Medellín en Santa Lucia por espacio de 5 años y luego cuando se fue para Cisneros. A su vez, que cuando éste viajaba a Medellín, se quedaba máximo 3 o 4 días y era que llegaba donde José Alberto o al apartamento que tenía en Medellín. Y si bien todos los testigos esbozaron que, Sonia visitaba a Reinaldo cada cierto tiempo, ya fuera en la casa de Santa Lucia donde iba y *“lo afeitaba y lo motilaba”* o en la finca donde iba y se quedaba un día en semana o cada 15 días, sin embargo, ésta se devolvía. Incluso que, a Reinaldo, se le conocieron otras amigas, haciendo referencia a que Sonia no era la única mujer que lo visitaba.

Por último, se tienen en cuenta los alegatos de conclusión; El apoderado de la parte actora, indicó que, con relación a la Unión Marital de Hecho, la doctrina y la jurisprudencia, ha venido replanteando las exigencias de esta figura con el ánimo de garantizar una protección a la familia. Por lo que, al hablar de vida permanente y singular, los presupuestos se cumplieron por la parte actora, no solo por las testimoniales, que dieron cuenta de la permanencia en el tiempo hasta muerte del señor Reinaldo, así mismo, la documental que demuestran elementos de solidaridad, de apoyo y ayuda mutua. Donde llama la atención, que Sonia tuviera afiliado a Reinaldo a servicios exequiales y así como asumir el pago de todo el funeral. Y con relación a la pluralidad de relaciones, no tiene asidero por cuánto no quedo nada probado. Por lo con el suficiente caudal probatorio, se demostró la unión y su consecuente sociedad patrimonial.

La apoderada del extremo pasivo, expuso que no podía hablarse de singularidad cuando con los testimonios se dejó por sentado que Reinaldo era muy mujeriego. Tampoco se cumplió con el tema de la cohabitación, ya que no solo con ella se declara la Unión, si no con socorro, ayuda mutua y ellos no la tenían. Referente al tema de la permanencia no se cumplió ya que todos los testigos, hasta la de testigo de oficio dijo que eran novios y no convivían juntos. Asimismo, con lo concerniente a las declaraciones Extra juicio que son contradictorias y considera son preparadas.

Por su parte el curador *ad litem* de los herederos indeterminados del fallecido, expresando que no es clara una convivencia permanente entre el causante Reinaldo de Jesús Cardona Quiroz y la señora Sonia Amparo Atehortúa López en razón a que no basta con el apoyo económico que entre ellos se pudieron dar, sino que es importante tener presente otros factores como la comprensión, la solidaridad y la intención de formar un hogar. Agrega que el señor Oscar Quiroz fue uno de los testigos que logró dar claridad y certeza de los hechos, con mucha cercanía a Reinaldo, lo cual permite aseverar que la relación entre Reinaldo y Sonia se trataba de un noviazgo y no logró trascender a una convivencia permanente.

Ahora, de la apreciación racional, lógica, individual y conjunta del acervo probatorio recaudado conforme los artículos 164, 173 y 176 del C. Gral del P., habrá de decirse que las pretensiones de la demanda no se encuentran llamadas a prosperar, en tanto, no hay pruebas suficientes para acreditar que Sonia Amparo Atehortúa López, en el decurso del tiempo, hubiese tenido, con el señor Reinaldo de Jesús Cardona Quiroz, una convivencia, con la intención de conformar una familia o que compartieran un proyecto común de vida que pudiera perfilar la existencia de una unión familiar, de conformidad con los dictados de la Ley 54 de 1990, artículo 1º, dado que, en el expediente reina la orfandad probativa, acerca de los elementos axiológicos que la estructuran, consistentes en la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, su permanencia y singularidad y la denominada *affectio maritalis*, para que jurídicamente emerja tal clase de familia,

porque para ello no basta que dos personas ostenten una estrecha relación.

A esta conclusión se llega al valorar en conjunto las pruebas, de las que de manera particular se resalta en primer lugar lo aducido por la señora Sonia Amparo, que ni siquiera encuentra eco, en sus propias aserciones y menos aún en las atestaciones de las personas, cuyo testimonio solicitó, ni las pruebas que invocó.

Obsérvese que no describió, en la demanda, ni en el interrogatorio de parte que absolvió, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni mucho menos los hechos constitutivos que dieran lugar a ser considerada, como compañera permanente del fallecido Reinaldo de Jesús Cardona Quiroz

Particularmente, la gestora de este proceso, en su interrogatorio, confesó que no se encontraba afiliada al Sisben en el mismo grupo familiar de Reinaldo, aduciendo que, no hubo necesidad ya que ella estaba afiliada con la hija y aquel estaba aparte. Y que sus nexos de pareja, tuvieron lugar, entre la casa de ella en el barrio Santa Cruz de esta ciudad, y la finca de Reinaldo, ubicada en la vereda La Sofia (Yolombó). Precizando que antes de que Reinaldo comprara la finca, ambos vivieron en su casa por un periodo de 5 o 6 meses, y de ahí ya él se fue para allí, donde se visitaban cada 8 o cada 15 días, donde ella iba o él venía. Aseveraciones que comportan que nunca tuvieron siquiera una residencia común, puesto que este solo iba a la casa de ella en ocasiones y se regresaba, pernoctando luego, en su finca de Yolombó. Al igual que ella, que lo visitaba y se regresaba para su

vivienda en Santa Cruz. Acontecimientos que lejos están de denotar que ambos hubieran tenido la mutua intención de conformar una familia.

Es más, se exhibe una marcada incertidumbre en cuanto a la fecha de la iniciación de la proclamada convivencia, entre la genitora de este litigio, con el finado Reinaldo, porque a pesar que aquella y los testigos que adujo, indicaron que lo fue, el 8 de enero de 2012, ella misma relató que Reinaldo nunca se llevó sus cosas de donde vivía en Acevedo, para la casa de Santa Cruz, que lo único que trasladó fue ropa y de ahí éste compró la finca, a la que sí se llevó todas sus pertenencias, lo que tiene coincidencia con los demás testigos, que afirmaron que Reinaldo, se ausentaba de la casa de Acevedo por períodos en los que *“le salían trabajitos”* pero nuevamente regresaba, hasta que compró la finca en Yolombó, donde se radicó definitivamente, lo cual descarta que para entonces, convivieran como pareja.

La inconsistencia en las manifestaciones efectuadas por la parte demandante, más las traídas al proceso a través de declaraciones juramentadas ante notario, en la que se declaró que los señores Sonia y Reinaldo, nunca se separaron de cuerpos desde el 8 de enero de 2012 hasta la fecha en que este falleció, y de las cuales debe aplicarse las reglas de la sana crítica de un modo aún más riguroso que si estuviera valorando la prueba testimonial respectiva (...) *“teniendo en cuenta que existe una menor inmediatez entre el administrador de justicia y el medio de convicción”* (...)

⁸, quedan sin cimiento, no solo por lo antes acotado, sino por lo corroborado por los señores Olga Lucía Cardona, Oscar Ramiro Quiroz, José Alberto Cardona, César Emilio Gómez Y Amparo Sánchez que tenían un trato directo con el extinto, al corroborar que éste después de que se había “dejado de su mujer” haciendo alusión a la madre de los demandados, no volvió a convivir con nadie. Toda vez que se fue a vivir solo, cerca de su hermano José Alberto, allí vivió de 7 a 8 años, y que, en varias ocasiones por periodos de tiempo de 20 días, o un mes, él le pedía a la señora Amparo, su vecina, que le “pusiera cuidado a la casa” porque se iba a hacer un trabajo, y de ahí regresaba. Vivienda a la cual lo visitan esporádicamente los hijos, otras personas, y entre ellas la señora Sonia, quien iba a motilarlo y afeitarlo. Para finalmente, irse a vivir el mencionado señor después a la Finca en Cisneros (Yolombo).

En el plenario, se resalta entonces la declaración de Oscar Ramiro Quiroz, José Alberto Cardona y César Emilio Gómez ya que dan cuenta que eran personas muy allegadas a Reinaldo, quienes son los mejores informados al ser testigos presenciales y por ende, obtener el conocimiento directo de los hechos fuente de prueba, lo cual se relaciona con el principio de originalidad que rige al Derecho Probatorio. Además, se trató de testimonios que se caracterizaron por su espontaneidad y sinceridad, pues no se hizo más que relatar la vida de Reinaldo de Jesús Cardona Quiroz.

⁸ Sentencia n° 54001-23-31-000-1994-08667-01 del 18 de mayo de 2017 Sala Contenciosa Administrativa, sección tercera, M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH

En dichas declaraciones todos son coincidentes en manifestar que existía una relación sentimental, de noviazgo, de visitarse cada 8 o 15 días, de pasar de un día máximo dos días juntos, pero de cada uno tener su propio hogar, lo que desdibuja su ánimo de permanencia o cohabitación como requisito esencial de la unión marital de hecho. Nótese que ello, incluso se encuentra a tono con lo declarado por la testigo antes mencionada, Amparo Sánchez de Corrales, quien da cuenta de éste, vivir solo durante todo el tiempo en Andalucía, y que cuando se ausentaba de su casa por períodos de días para irse a hacer trabajos, le solicitaba vigilar su casa y sus pertenencias, que no trasladó para ningún lugar, solo hasta el momento que se fue para su finca en Cisneros, como también lo afirmó la demandante.

Ahora bien, a pesar de que en las declaraciones de Jorge Aníbal Angarita y Martha Lucia Gómez, ambos señalan que Reinaldo y Sonia sí convivían juntos, su fuente para dicha afirmación es lo que les comentaba Sonia de su relación con Reinaldo. Porque incluso ambos, indicaron que a la casa de Sonia solo entraban hasta la peluquería de donde se podía ver el patio, y que los muebles que allí estaban eran los que Sonia había tenido desde siempre, por lo que no podrían afirmar con seguridad si allí había pertenencias de Reinaldo, teniendo en cuenta, además, que éste se quedaba en la casa de Sonia, cuando le salían trabajos en Medellín. Lo que tiene consonancia con lo confesado por la demandante, al manifestar que allí solo estaba la ropa de Reinaldo y todas sus pertenencias se trasladaron de Acevedo directamente para la finca.

Evidenciándose así, que los declarantes no eran personas que tuvieran conocimiento directo de la relación de pareja entre Sonia y Reinaldo, y lo narrando fue producto de lo que escuchaban de Sonia. Y si bien el testigo Jorge Aníbal Angarita, afirmó tener algunos conocimientos sobre la relación de la vida de pareja al señalar que vivía al frente de la peluquería de Sonia, estos se fundaron, en lo que él lograba ver desde la peluquería, como que llegaba un carro particular con mercado y el cambio de ropa de Reinaldo, de resto, todo fue por lo que le decía Sonia cada 15 días que éste se iba a motilar; incluso con Reinaldo nunca llegó a hablar de asuntos privados, ya que él era muy reservado, esto con ocasión de encontrarse en oportunidades en la peluquería.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfático en determinar el valor persuasivo de un testimonio, al diferenciar el conocimiento de los hechos que se relatan, si estos fueron percibidos o escuchados, restándoles credibilidad, al considerar que quien habla reproduce la voz del otro, y las probabilidades de equivocación son mucho mayores⁹. Y en sentir de la misma corporación, (...) *Es mejor la fuente que los intermediarios, y la fuente es mejor porque uno es el proceso de aprehensión del conocimiento y muy otro el mecanismo mental que opera cuando se reproduce la representación de los hechos en función narrativa dirigida a un interlocutor que no es el destinatario judicial ordinario, sino apenas otro testigo, no de los hechos vivos, sino de una narración*"¹⁰.

Por lo tanto, aunque los declarantes llamados por la accionante, afirmaron que Reinaldo y Sonia convivían y se

⁹ Sentencia C-4129831840012007-00091-01 del 22 de marzo de 2011, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

¹⁰ Sentencia 0128 de 23 de junio de 2005, expediente 0143, M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

constituyeron como una pareja, lo cierto es que los únicos hechos concretos y tangibles a los que aluden y que evidencian convivencia, en sentido marital, son los que conciernen con la cohabitación de la pareja en los días que estos testigos visitaban a Sonia o ella les comentaba algo sobre la relación de pareja que tenía con Reinaldo. Por lo demás, no hay hechos concretos que demuestren una comunidad de vida, propósito de conformar una familia, ni convivencia permanente bajo un mismo techo. Ya que como puede desprenderse de los testigos de la parte demandada, el señor Reinaldo vivió solo y no se estableció de manera permanente o definitiva junto con Sonia. Incluso, sobre la fecha de finalización de la unión marital de hecho, la testigo Martha Lucia manifestó que convivieron hasta el año 2016, lo que, además, es diferente del hecho alegado por la demandante consistente en que la convivencia lo fue hasta la fecha de defunción del señor Reinaldo.

El precedente juicio se reafirma, si se advierte que el señor Reinaldo, requería personas de confianza que atendieran sus negocios en Medellín, dado que tenía sus inmuebles en esta ciudad que le generaban renta, y al estar establecido en Yolombó en su finca, se le dificultaba hacerlo él mismo, por lo que no solo acudió a Sonia, para que le cobrara algunos de los arriendos, como se vislumbra de los contratos de arrendamientos fechados al 1° de abril de 2016, al 5 de junio de 2016, al 2 de abril de 2016, y al 8 de marzo de 2018, entre la señora Sonia Amparo Atehortúa López y diversos arrendatarios. Y como ella misma lo expuso en el interrogatorio rendido, entre Sonia y Reinaldo se tenían esa confianza, y por él estar tan ocupado con sus animales,

ella se encargaba. Tanto es así, que para efectos de que se le consignara un arriendo, fue necesario abrir una cuenta de ahorros en Bancolombia, de la cual ella estaba autorizada de la forma como lo declaró y que se soportó con la respuesta de la entidad bancaria, al oficiársele por el despacho.

Sin dejar a un lado, que de igual manera su hermano, José Alberto era la otra persona encargada de cobrar los demás arriendos, para que posteriormente le entregara el dinero a este o se encargara a través de Sonia pagar deudas e intereses adquiridos previamente por él. Razón de más, para concluir el por qué el cobro del impuesto predial cuyo titular era Reinaldo, fuera recibido en la casa de Sonia.

Lo anterior, solo muestra una estrecha relación social, de amistad, de confianza y de trabajo, entre Sonia Amparo y Reinaldo de Jesús, que no implica el surgimiento de cuestiones, de aquilatada importancia, como las de su convivencia o comportarse como una pareja de esposos, con un proyecto común de vida, que los estimulara a compartir los objetivos y la asistencia propias de los compañeros.

Lo que refleja que el señor Reinaldo asentó sin su residencia en la finca de Yolombó (Cisneros), con el ánimo de permanecer allí, porque incluso cuando se le buscaba para realizar trabajos, respondía que no se había ido para allá para seguir trabajando, y que sus ocupaciones era la finca y sus animales, de lo que da cuenta no solo Sonia, sino todos los declarantes.

Estos relatos, dada su coherencia, demuestran que la pareja no compartía su cotidianeidad, pues sus integrantes tenían hogares diferentes, sin generarse una dinámica doméstica. Por lo tanto, entre la demandante y el causante existió un vínculo afectivo, pero sin la permanencia necesaria para configurar una unión marital de hecho, en tanto nunca dejó de ser un vínculo acotado a los fines de semana o días en semana.

Téngase en cuenta para ello, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia N° SC5324-2019 del 06 de diciembre de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la cual se precisó que las relaciones afectivas que se basan en la pernoctación por cuestión de días, viajes comunes y reuniones de amigos sin que existan objetivos de vida no son suficientes para que exista la unión marital.

En virtud de ello, se resalta también lo mencionado por los señores Fabio Cardona, Claudia Cardona y Oscar Ramiro Quiroz en relación a que, durante el funeral de Reinaldo, la señora Sonia manifestó que a pesar de no haber convivido juntos lo amaba mucho. Y si bien, se cuenta con el soporte documental que da cuenta de la afiliación de Reinaldo como beneficiario al contrato de Servicios Pre – Exequiales de la Funeraria la Esperanza, tomado por la demandante el día 13 de marzo de 2014, éste por si solo no es prueba suficiente para configurar la unión procurada, ya que el peso probatorio es ínfimo comparado con todo el recaudo obtenido y valorado.

Teniendo en cuenta toda la prueba recolectada ha de afirmarse que entre los señores Reinaldo de Jesús Cardona Quiroz y Sonia Amparo Atehortúa López no existió una convivencia propia de compañeros permanentes, en virtud del principio *onus probando incumbit actoris* (Artículo 1757, C. Civil y 167 del C. Gral del P.), que entre ella y el fallecido Reinaldo, se constituyó una unión marital de hecho, bajo el rótulo de la Ley 54 de 1990, artículo 1º, postulado según el cual, quien alega debe probar, y, en esa dirección, sobre sus hombros pesaba la carga de establecer los hechos, previstos por las normas que estipulan el efecto jurídico que persigue.

Por lo tanto, las excepciones de mérito propuestas, esto es, inexistencia de la unión marital de hecho y la imposibilidad de disolver y liquidar una sociedad patrimonial de hecho inexistente, habrán de prosperar al no haber cumplido con la carga de probar los supuestos fácticos, esto es, no demostrar la convivencia en comunidad de vida de Sonia Amparo Atehortúa Loéz con el señor Reinaldo de Jesús Cardona Quiroz.

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir, a cargo de la parte demandante y a favor del extremo pasivo, en los términos del art. 365 del C. G. del P. Por lo tanto, se fijarán como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

IV. DE LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN DE ORALIDAD**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- SE DECLARAN PRÓSPERAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas de inexistencia de la unión marital de hecho y la imposibilidad de disolver y liquidar una sociedad patrimonial de hecho inexistente, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se DENIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, impetrada por la señora Sonia Amparo Atehortúa López, en contra de Wilson, Fabio Nelson y Claudia Yuliana Cardona Atehortúa en calidad de herederos determinados del causante Reinaldo de Jesús Cardona Quiroz y contra los herederos indeterminados de éste, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en el proceso, es decir, a cargo de la parte demandante en favor del extremo pasivo, en los términos del art. 365 del C. G. del P.; como agencias en derecho se fija el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO. - Debidamente notificada y ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22a4add7efe15805189357a66446c0baacad506949bce0b38859029
bbfc60cf4**

Documento generado en 17/08/2021 04:39:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>